

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PLAZO PARA LA REMISIÓN DE LOS
INFORMES TOXICOLÓGICOS AL JUEZ EN LOS CASOS DE
ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

LIGIA MARIELA CERMEÑO MANCILLA

GUATEMALA, MAYO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PLAZO PARA LA REMISIÓN DE LOS
INFORMES TOXICOLÓGICOS AL JUEZ EN LOS CASOS DE
ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LIGIA MARIELA CERMEÑO MANCILLA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera
Vocal: Lic. Moisés Raúl De León Catalán
Secretaria: Licda. Lili Mercedes Fernández Villatoro

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Edwin Leonel Bautista Morales.
Vocal: Lic. René Siboney Polillo Cornejo
Secretario: Lic. Rigoberto Rodas Vásquez

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

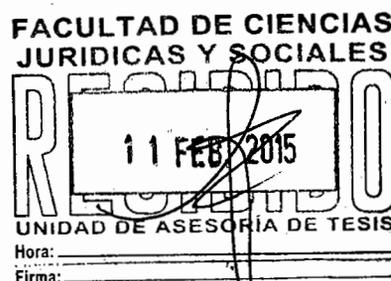


BUFETE JURIDICO PROFESIONAL, ROSALES, ROSALES & ASOCIADOS

Licenciado ABDULIO ROSALES DAVILA
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 11 de agosto de 2014

Doctor
BOANERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Cuidad Universitaria



Jefe de la Unidad de la Asesoría de Tesis:

De conformidad con lo ordenado en la resolución de fecha diez de abril del año dos mil catorce, en que se me nombró como ASESOR del trabajo de tesis de la bachiller **LIGIA MARIELA CERMEÑO MANCILLA**, para la realización del trabajo de investigación intitulado: "**LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PLAZO PARA LA REMISIÓN DE LOS INFORMES TOXICOLÓGICOS AL JUEZ EN LOS CASO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**", presté la asesoría correspondiente y establezco que no tengo relación de parentesco dentro de los grados de ley, ni amistad íntima, que pueda afectar la imparcialidad de este dictamen el cual efectúo de la manera siguiente:

En lo relacionado con el trabajo desarrollado, el cual estuvo bajo mi inmediata dirección, la sustentante atendió las sugerencias que le fueron formuladas las cuales consideré convenientes incorporar a dicho trabajo, guardando siempre el contenido del mismo, a efecto que no influyera en sus planteamientos formulados.

En el trabajo de investigación se puede establecer, que tanto el contenido científico y técnico están enmarcados y de acuerdo con lo estipulado y exigido por la Unidad que esta a su digno cargo.



BUFETE JURIDICO PROFESIONAL, ROSALES, ROSALES & ASOCIADOS

Licenciado OBdulio ROSALES DAVILA
ABOGADO Y NOTARIO

Con relación a las técnicas de investigación se utilizaron como base la técnica bibliográfica y documental, las cuales fueron analizadas con los métodos: analítico, deductivo e inductivo, en el que sobresale el método analítico.

El trabajo de investigación desde el punto de vista científico, tiene como finalidad aportar una solución para resolver con celeridad procesal los casos de accidentes de tránsito, la aplicación de un plazo determinado para remitir los informes toxicológicos y incorporar medios de prueba más idóneos para dictar un fallo congruente y rápido, para no violar las garantías constitucionales de los sujetos procesales.

Respecto a la conclusión discursiva y la bibliografía opino que están redactadas de manera correcta, ya que están relacionadas con el contenido del trabajo de tesis presentado.

Considero que el presente trabajo llena los requisitos reglamentados, en especial en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y que el mismo puede ser elevado como tesis de graduación, para ser sometido a examen público correspondiente por parte de la autora y para el efecto emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Lic. OBdulio ROSALES DÁVILA
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 5823.

Lic. Obdulio Rosales Davila
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de marzo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LIGIA MARIELA CERMEÑO MANCILLA, titulado LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PLAZO PARA LA REMISIÓN DE LOS INFORMES TOXICOLÓGICOS AL JUEZ EN LOS CASOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Grefiana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la sabiduría y la tenacidad para salir adelante ante las adversidades, pues por él soy lo que soy y tengo lo que tengo y rogándole que me guíe en esta nueva etapa de mi vida como profesional.

A JESÚS NAZARENO DE LA MERCED:

Por ser mi fortaleza y nunca soltarme de su mano ante las dificultades de mi vida.

A SAN JUDAS TADEO:

Por interceder por mí ante Dios y nunca desamparme ante mis dificultades.

A MIS PADRES:

Rosalio Antonio Cermeño Rodríguez y Aura Violeta Mancilla García de Cermeño, por haberme formado como la persona que soy, pues todos mis logros se los debo a ellos y fueron mi motivo para alcanzar esta meta.

A MI HERMANO:

Marvin Giovanni Cermeño Mancilla, por ser mi ejemplo a seguir, por su apoyo incondicional y sus consejos.



A MIS ABUELITOS:

En especial a Felipa García Marroquín (Q.E.P.D.), por su amor, su ejemplo de responsabilidad y principios y valores inculcados.

A MIS TIOS:

En especial a, Marta Olga Marroquín de Cermeño, por su apoyo incondicional.

A MIS PRIMOS:

En especial a, María Dolores Cermeño Marroquín, por su apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS: Que el presente triunfo les sirva de estímulo para seguir adelante y poder cumplir con sus metas trazadas, en especial a Eton Alexander Garcia Juarez, Giovanni Alejandro Morales Contreras y Karen Frineth Gomez Aguilar.

**A LA GLORIOSA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Por ser la casa de estudios que me acogió como estudiante y quien ahora me apoya como profesional.

**A LA FACULTAD DE CIENCIA
JURÍDICAS Y SOCIALES:**

Por haberme dado el espacio y la oportunidad para forjarme como profesional del derecho.



PRESENTACIÓN

La presente investigación es de tipo cualitativa, pues en base a la implementación de métodos y técnicas se pudo realizar el análisis jurídico y doctrinario, de la legislación guatemalteca en materia penal, y se establece la falta de regulación de un plazo para la remisión de los informes toxicológicos en los casos de accidentes de tránsito.

El presente trabajo se encuadra dentro de la rama del derecho público, específicamente en el derecho penal, como parte del ordenamiento jurídico vigente, tendiendo a crear una solución más pronta a efecto de dilucidar la situación jurídica del sindicado en los hechos de accidentes de tránsito.

Los parámetros utilizados en la presente investigación se centraron en la Ciudad de Guatemala, en el ámbito temporal comprendido del año 2010 al año 2013.

Como objeto de estudio se menciona la reforma necesaria al Artículo 141 del Código Procesal Penal, a efecto de fijar un plazo de seis horas, para realizar el informe toxicológico de los sujetos procesales, esto es para solventar con mayor rapidez la situación jurídica del sindicado y no violentar sus garantías constitucionales.

Se tiene por presentada la investigación científica, la cual tiene como aporte académico personal para la Universidad, la reforma del Artículo 141 del Código Procesal Penal, en busca de garantizar las garantías constitucionales de los sujetos procesales y así mismo fortalecer el debido proceso, aportando medios de convicción más idóneos y pertinentes, para que los órganos jurisdiccionales puedan dictar fallos congruentes y aplicando los principios de celeridad y legalidad, toda vez que en la actualidad, la falta de plazo para remitir los informes toxicológicos, generan consecuencia jurídicas para solventar la situación jurídica del sindicado, por lo cual se hace necesario tal reforma.



HIPÓTESIS

Las consecuencias jurídicas que han influido, para que los peritos forenses no entreguen en un plazo prudencial, los informes respectivos en los casos de accidentes de tránsito, se da porque no existe una legislación que establezca ese límite. Es por ello que con la propuesta de la reforma a la legislación penal, se contribuirá a que exista un plazo perentorio, a efecto de conocer el expertaje en los casos de accidentes de tránsito, para que el órgano competente resuelva la situación jurídica de las partes de manera precisa.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para el efecto de comprobar la hipótesis, se utilizaron los métodos analítico y deductivo. Demostrando y determinando a través de los métodos que efectivamente existe la falta de fijar un plazo perentorio, a efecto de conocer el informe toxicológico, si genera consecuencias jurídicas a los sujetos procesales, toda vez que al estar establecido en la ley dicho plazo, los órganos jurisdiccionales resolverían la situación jurídica de las partes de manera precisa, así como también tendrían a su alcance los medios de convicción suficientes y técnicos para poder dictar un fallo congruente y aplicando la celeridad procesal que el derecho penal se requiere.



ÍNDICE

Pág.

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|-----------------------------------------|----|
| 1. La función jurisdiccional | 1 |
| 1.1. Evolución histórica..... | 2 |
| 1.2. Principios constitucionales..... | 4 |
| 1.3. Jurisdicción | 7 |
| 1.4. Competencia..... | 10 |
| 1.5. El derecho procesal | 13 |
| 1.6. Las partes en el ámbito penal..... | 14 |

CAPÍTULO II

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2. Accidentes de tránsito | 17 |
| 2.1. Concepto..... | 18 |
| 2.2. Relación de causalidad..... | 19 |
| 2.3. El efecto inmediato de los accidentes de tránsito: El daño emergente en caso de lesiones a las personas | 24 |
| 2.4. Presunciones jurisprudenciales..... | 26 |
| 2.5. Responsabilidad por daños..... | 29 |
| 2.6. La acción penal derivada de los accidentes de tránsito..... | 31 |

CAPÍTULO III

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3. El plazo para la remisión de los informes toxicológicos al órgano jurisdiccional competente en accidentes de tránsito | 33 |
| 3.1. El informe toxicológico..... | 33 |
| 3.2. El peritaje en el proceso penal..... | 35 |
| 3.3. La importancia del plazo perentorio en las pruebas periciales..... | 39 |



| | Pág. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 3.4. La investigación penal en los accidentes de tránsito y sus deficiencias | 41 |
| 3.5. La sustitución y consecuencias jurídicas de los sujetos procesales..... | 44 |
| 3.6. Deficiencias del trámite para obtener los peritajes..... | 45 |
| 3.7. Propuesta de reforma a la legislación penal para establecer el plazo, para la remisión de los informes toxicologías al órgano competente | 47 |
| CAPÍTULO IV | |
| 4. La persecución penal en situaciones de tránsito | 51 |
| 4.1. Generalidades..... | 51 |
| 4.2. Autoridades competentes..... | 52 |
| 4.2.1. Policía Municipal de Tránsito..... | 52 |
| 4.2.2. Policía Nacional Civil..... | 54 |
| 4.2.3. Ministerio Público..... | 56 |
| 4.3. Investigación preliminar..... | 57 |
| 4.4. Fuero jurisdiccional..... | 59 |
| 4.5. Medidas cautelares..... | 60 |
| 4.6. Garantías procesales..... | 62 |
| CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... | 65 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 67 |



INTRODUCCIÓN

La presente investigación fue realizada en virtud de considerarse necesario determinar las causas de los accidentes de tránsito, las consecuencias jurídicas de los involucrados en el proceso penal a consecuencia del accidente, los procesos penales a seguir cuando es falta y cuando se comete delito de responsabilidad de conductores, homicidio y lesiones culposas, la reparación civil de los daños emergentes y cesantes. La misma tiene como objeto determinar la necesidad de regular un plazo para la remisión de informes toxicológico en los accidentes de tránsito al juzgado contralor de la causa.

En el actual análisis ha quedado evidenciada la necesidad de regular un plazo para efectuar un examen toxicológico en las personas involucradas en accidentes de tránsito, ya que de lo contrario se vulneran principios y garantías del sindicado, al momento de aplicarla, no se le deben de restringir sus derechos sino hasta en sentencia firme y ejecutoriada que lo declare culpable, y este delito solo es sancionado con multa, debido al poco impacto social y al tratarse por homicidio o lesiones culposas en un hecho de tránsito se determinara plenamente la causa.

Por lo que la presente investigación se desarrolló en cuatro capítulos y se describen a continuación: el capítulo primero, con el objeto de determinar la función jurisdiccional, su evolución histórica, las garantías constitucionales, la competencia, el derecho penal, el derecho procesal penal, las partes procesales, todo ello con el objeto de determinar la legalidad de la persecución penal al cometer un delito; en el capítulo segundo, se refiere a los accidentes de tránsito,



concepto, relación de causalidad, clases de accidentes viales, la imprudencia, negligencia e impericia en los accidentes de tránsito, los daños y clases de daños derivados de la colisión, presunciones jurisprudenciales, la responsabilidad por daños, resarcimiento de daños, la acción penal derivada de los accidentes de tránsito; en el tercer capítulo, se presenta el plazo para remitir los informes toxicológicos al juez competente, el informe toxicológico, el perito, los peritajes, el plazo perentorio en las pruebas periciales, las deficiencias en la investigación en los accidentes de tránsito, la situación y consecuencias jurídicas de los sujetos procesales, deficiencia en el trámite para obtener el peritaje; en el capítulo cuarto, se enfatiza la acción de la persecución penal a consecuencia de un delito, luego nos enfocamos en las autoridades competentes que intervienen en los hechos de tránsito, la investigación preliminar y su objeto, el fuero jurisdiccional para conocer de los accidentes de tránsito, las medidas cautelares y sus clases y objeto principal, las garantías procesales y su función principal.

Los métodos que se utilizaron en el presente trabajo fueron el inductivo, el deductivo, el de síntesis, el analítico y el método jurídico, que se aplicó al momento de fundamentarme en la ley en la presente investigación permitiendo relacionarla e interpretarla en base al ordenamiento jurídico general y a la realidad social.

Es por eso que la presente investigación sugiere la necesidad de establecer un plazo para la remisión de los informes toxicológicos al juez en los casos de accidentes de tránsito, pues con ello se solventaría con mayor rapidez la situación jurídica del sindicado, se garantizarían las garantías constitucionales y el debido proceso.



CAPÍTULO I

1. La función jurisdiccional

El Estado es la máxima organización política de la sociedad, que tiene la tarea fundamental de establecer el ordenamiento jurídico a través de una legislación adecuada, que tendrá como finalidad el control de las relaciones entre los individuos de una comunidad; pero para mantener dicho régimen, es necesario crea un sistema judicial, compuesto por órganos específicos de control o de seguridad.

En el siglo pasado, la escuela procesal moderna irrumpió con una serie de estudios de teoría general, que de a poco fueron abandonándose debido a su escasa funcionalidad, que respondía al hecho de que en ningún momento se pudo plantear una explicación de interés científico; por el contrario, el influjo de las ideas políticas impulsó el análisis particularizado sobre diversos institutos procesales. Esta nueva teoría, se asentó tradicionalmente sobre la teoría de la trilogía estructural del derecho procesal, es decir, la jurisdicción, la acción y el proceso, tres campos que a pesar de constituir el núcleo de una noción general, fueron analizados en forma parcializada y contradictoria; por consiguiente, se generó un problema metodológico en cuanto al orden en que debía analizarse cada aspecto.

En la actualidad, esa confusión doctrinaria ha sido superada, tanto así, que la administración de justicia está basada en un diseño conceptual que sigue un orden



lógico que busca indagar la verdad, probar los hechos e imponer la pena que corresponda conforme a lo establecido por la ley.

Los hombres en sociedad tienen conflictos de intereses; surgen así pretensiones de algunos que no son aceptadas por otros, sino resistidas, lo cual genera la controversia. Es así, que el derecho objetivo se presenta como un conjunto de disposiciones que organizan la familia, reglamentan la propiedad, establece el régimen de contratos, etc.; pero estas normas por sí solas pueden ser desconocidas, por lo que debe establecerse el mecanismo para que se respeten: el fuero jurisdiccional.

1.1. Evolución histórica

El derecho como producto social, ha existido en todos los tiempos, pero su forma de protección fue variando progresivamente, a medida que las costumbres cambiaban y se desarrollaban los conceptos jurídicos.

En las organizaciones sociales de épocas primitivas, su tutela era una función privada en la que la fuerza constituía el factor decisivo. En ese contexto, corresponde al particular la facultad de defender su derecho, repeler los ataques a los que fuera víctima, y en caso de que la transgresión se haya consumado, conseguir por cualquier medio el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

Esta etapa es conocida con el nombre de régimen de autodefensa, tanto así, que el poder público no interviene en el resguardo y reordenamiento del orden social.



“La intervención de parientes cuando la familia comenzó a consolidarse, facilitó más tarde la solución de las querellas mediante la conciliación, y probablemente cuando esto no era posible se sometía a la decisión de terceros (ex aequo et bono), naciendo así el arbitraje”.¹

En un momento dado, el presunto agraviado se convertía en juez y parte, y el reparo del daño causado se reduce a una cuestión de poderío físico, lo cual no podía subsistir.

Por esta razón, el poder público principió a intervenir en las contiendas, a fin de limitar la venganza privada y buscar resolver las diferencias de manera objetiva, por lo que introdujo primeramente algunas restricciones al desagravio individual, apareciendo entonces el talión como forma moderada de compensación. En ocasiones, el vencido no se avenía a cumplir la sentencia, lo que obligaba nuevamente al empleo de la fuerza, y por eso cuando por la agrupación de familias aparecieron los primeros núcleos sociales, fue natural que para mantener la tranquilidad, se atribuyese a quien como jefe se había conferido la dirección militar y política, la facultad también de administrar justicia. Esto explica, que en los inicios del imperio romano, los reyes además de su investidura tuvieran entre otras cosas, la calidad de ser grandes sacerdotes y magistrados.

En síntesis, del jefe de la tribu pasa esa facultad al príncipe, quien terminó por considerarla un atributo de su persona, y de ahí derivó a la soberanía del Estado moderno.

¹ Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo I: Parte general.* Pág. 24.



1.2. Principios constitucionales

La función jurisdiccional es una potestad estatal que está sustentada en una serie de principios fundamentales que tienen como finalidad garantizar la aplicación correcta de la normativa vigente, a través de una estructura orgánica a la que pueda acceder cualquier ciudadano sin distinción alguna.

Los tribunales así como los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias, como medida de legitimidad que impide arbitrariedades.

“La exégesis de las normas procesales tiene trascendencia constitucional, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a elegir la interpretación de aquélla que sea más conforme con el principio pro actione y con la efectividad de las garantías que se integran en esa protección; de suerte que si la explicación de la forma procesal no se acomoda a la finalidad de garantía, hasta el punto que desaparezca la proporcionalidad entre lo que la forma demanda y el fin que pretende, olvidando su lógica y razonable concatenación sustantiva, es claro que el derecho constitucional a la tutela efectiva resulta vulnerando”.²

El problema no radica en la uniformidad de las garantías constitucionales procesales, sino en las técnicas adjetivas que las leyes de procedimiento utilizan para tipificar el trámite judicial.

² Lorca Navarrete, Antonio María. **El derecho procesal como sistema de garantías**. Pág. 534.



Los factores clave para valorar las posibilidades reales de acceso a la justicia son: implantación de la justicia sobre el terreno, costes del acceso a la justicia, sistema de defensa pública, factores culturales.

La tutela judicial efectiva, se entiende como aquella prerrogativa de configuración legal, contenido complejo y constitucionalmente reconocido a todas las personas, que les permite tener libre acceso a los tribunales para solicitar el amparo de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en derecho; en consecuencia, este principio apunta a garantizar un mecanismo eficaz que permita a los particulares restablecer una situación jurídica vulnerada. El Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, establece que los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. Este precepto fija la obligatoriedad que tiene el sistema judicial de solventar las demandas que le sean planteadas, porque de eso se trata un régimen de derecho; por ende, la negativa iría en contra del orden constitucional porque se estaría violando un derecho elemental que es inherente a la persona humana en la sociedad actual.

“Ahora bien, cualquier poder del Estado tiene una obligación negativa de abstenerse de injerir en el ámbito protegido por los derechos fundamentales; como también una obligación positiva de llevar a cabo todo aquello que sirva para la realización de esos derechos, incluso cuando no se refieran a una pretensión subjetiva de los ciudadanos”.³

³ Baquix, Josué Felipe. Derecho procesal penal guatemalteco. **Etapas preparatoria e intermedia**. Pág. 48.



En materia penal, ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta, en virtud de orden librada por autoridad competente de conformidad con la ley; en contraparte, la acción pública representa el amparo de la víctima que también debe ser auxiliada por el sistema judicial.

El debido proceso es un derecho fundamental que asegura que nadie puede ser procesado ni condenado sin ser informado de los hechos de la acusación para que haga valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad y contradicción procesal.

El derecho de defensa es respetado cuando al procesado se le ha informado sobre hechos atribuidos y se han sustentado todas las fases del proceso con apego a la ley, respetándole la oportunidad para presentar y debatir prueba, así como de recurrir las resoluciones emitidas. Este principio tiene su origen en la Carta Magna de 1215, emitida por el Rey Juan de Inglaterra, que vino a constituirse en la influencia primitiva más significativa del amplio recorrido histórico del constitucionalismo hasta el reconocimiento formal de los derechos humanos elementales.

En reformas posteriores, se introdujo la regla del proceso apegado a la ley y el habeas corpus. Con la independencia norteamericana, esta norma adquirió un valor supremo dentro del ordenamiento jurídico, a partir de lo siguiente: ninguna persona podrá ser sometida dos veces por el mismo delito, al peligro de perder la vida o sufrir daños corporales, tampoco podrá obligársele a testificar contra sí mismo en una causa penal y no se le podrá privar de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal.



En la segunda mitad del siglo XX, se internacionaliza el principio en diversos tratados y convenciones, de ámbito universal o regional. “En Guatemala, la legislación recoge sin lugar a dudas el concepto de debido proceso; sin embargo, debe partirse de que el texto constitucional de 1985, prima facie no recogió la figura directamente, salvo en lo relativo al derecho de defensa, así como el elenco de garantías procesal-penales”.⁴

Este principio es una garantía fundamental del juicio penal, por lo que cuando se han respetado sus etapas, incidencias y diligencias, no se causa ninguna acción violatoria.

El Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, establece que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos; por ende, ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, luego de agotado el procedimiento legal en apego a las normas constitucionales, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas”.

1.3. Jurisdicción

En términos generales, la jurisdicción encierra ciertas dificultades en su análisis, pues se trata de un concepto que es objeto de diversas materias procesales; en el campo estrictamente jurídico, este vocablo se utiliza en varios sentidos, prevaleciendo como el límite territorial en los que ejercen su autoridad determinados órganos públicos para conocer de algún asunto en particular. La administración de justicia está basada en el

⁴ Ibid. Pág. 50.



principio de oficialidad que desplazó desde los particulares hacia el gobierno central la realización coactiva del derecho de la comunidad.

“La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones de autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.⁵

Naturalmente, la interacción social que une a los individuos puede generar conflictos que deben ser solucionados mediante un procedimiento legal que debe ser diligenciado por los tribunales competentes. De esa cuenta, la facultad de juzgar es una atribución delegada por la autoridad de gobierno a determinados funcionarios, que los ubica en una posición de superioridad con respecto al resto de ciudadanos, llevando ínsita la fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento humano, bajo un orden jurídico preestablecido.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la justicia se imparte bajo el principio de legalidad, por lo que corresponde a los tribunales competentes la potestad de aplicar la norma adjetiva, así como promover el cumplimiento de lo resuelto. Cabe señalar, que el concepto de jurisdicción no fue siempre unitario, pues en un primer momento de la historia se entendió que esta potestad era propia de los tres organismos estatales.

⁵ Couture, Eduardo J. **Elementos de derecho procesal civil**. Pág. 40.



El ordenamiento constitucional guatemalteco, establece que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, mientras tanto, los otros organismos estatales deberá prestar el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

“En materia penal, esta potestad tiene como finalidad resolver mediante decisión motivada el conflicto entre el derecho punitivo del Estado y el derecho de libertad del imputado de conformidad con la normativa vigente”.⁶

La independencia de los órganos jurisdiccionales es característica esencial, hasta el extremo de que sin esta calidad no puede concretarse el estado de derecho. Ya que la función de los titulares de la jurisdicción se resuelve en la realización del derecho en el caso concreto, que pasa a constituirse en un proceso legal, que involucra las pretensiones de ambas partes.

Esta serie de actos tienen carácter irrevocable, pues como resultado de la aplicación de la norma escrita se le da trámite a la demanda de los particulares, por lo que independientemente del resultado obtenido del fallo, no existe posibilidad de volver a discutir sobre el mismo asunto, surgiendo la existencia de la cosa juzgada.

“Las teorías que estudian la jurisdicción desde el punto de vista estructural ofrecen poco valor científico, debido a que no penetran la esencia del acto privativo, que no puede

⁶ Leone, Giovanni. *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo I: *Doctrinas generales*. Pág. 269.



estar determinado solamente por la competencia que se asigna al órgano”.⁷

En realidad lo que importa es la finalidad del sistema organizativo que está diseñado para tutelar los derechos subjetivos, que de corromperse deberán ser restablecidos en su integridad hasta donde alcance la norma objetiva. Ante lo citado, puede advertirse que la atribución para aplicar la ley es una potestad dimanante de la soberanía popular, que ha sido asumida por el gobierno estatal, para evitar que los particulares resolvieran de manera anárquica sus diferencias.

1.4. Competencia

La competencia es el conjunto de reglas que fijan la intervención de un órgano judicial en un determinado asunto.

Ante la imposibilidad de que una judicatura pueda conocer toda clase de conflictos, por su variedad y multiplicidad, ha tenido que reglamentarse el ejercicio de la jurisdicción, atribuyendo a cada uno de los tribunales el conocimiento de determinados asuntos. En virtud de distintos factores, tales como la extensión territorial, la cantidad de causas o por razón de la materia, el sistema judicial delega entre diversos órganos colegiados la potestad de aplicar el derecho objetivo.

Esta facultad está concretada con relación al asunto a que se contrae; esto porque ningún juez puede tener competencia si carece de jurisdicción, pero se puede tener

⁷ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.** Pág. 18.



jurisdicción y carecer de competencia. Este argumento es repetitivo entre muchos autores, bajo la premisa de que la facultad de juzgar es una potestad estatal delegada a ciertos funcionarios que reviste especiales capacidades, lo otro viene a ser una delimitación de ese poder discrecional sobre la aplicación del derecho adjetivo.

“La competencia es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso”.⁸ Esto supone la existencia de un orden escalonado dentro de la administración de justicia, que garantiza la efectiva aplicación del derecho, con base al procedimiento establecido en la ley. Este fuero jurisdiccional es el poder atribuido a un determinado órgano perteneciente al poder judicial, para decidir un asunto en particular que atendiendo a las circunstancias referidas a la materia, cuantía, territorio o por expresa asignación de ley, es sometido a su consideración, con la opción a ejecutar lo resuelto de ser necesario.

“La diversidad de grados dentro de los órganos jurisdiccionales y la pluralidad de tipos dentro de un mismo nivel obligan a señalar las reglas que se han de tener en cuenta para fijar la competencia de un determinado juez o tribunal, y que los autores agrupan en dos categorías: carácter jerárquico (competencia vertical) y carácter territorial (competencia horizontal)”.⁹

Esta estructura garantiza la independencia judicial, aunque no necesariamente la

⁸ Palacio, Enrique Lino. **Manual de derecho procesal civil. Tomo I.** Pág. 206.

⁹ Saez Jiménez, Jesús y Epifanio López Fernández de Gamboa. **Compendio de derecho procesal civil y penal.** Tomo II. Volumen I. Pág. 311.



imparcialidad de las distintas magistraturas; sin embargo, la distribución de la función jurisdiccional asegura la aplicación del poder soberano a todo el territorio nacional.

El Artículo 40 del Código Procesal Penal, establece que la competencia penal es improrrogable, entendiéndose que no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate, salvo disposición constitucional.

En la sentencia, el tribunal especializado que tenga a su cargo juzgar hechos punibles de alto impacto no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a otro órgano jurisdiccional de menor instancia. En la simultaneidad de causas penales, cuando a una persona se le imputaren dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos tribunales, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se sentenciarán, en lo posible, sin atender a ningún orden de prelación.

Los tribunales se prestarán el auxilio judicial que corresponda salvo que se presentaren inconvenientes de carácter práctico, especialmente los derivados de la defensa en juicio; de ser así, la normativa dispone que los procesos se tramitarán sucesivamente, con prelación para el tribunal de mayor jerarquía, suspendiéndose los demás procedimientos hasta que los inconvenientes desaparezcan o se dicten las sentencias. Entre órganos jurisdiccionales de igual jerarquía, cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación el que juzgue el delito más grave; a igual gravedad, el que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.



1.5. El derecho procesal

En la sociedad existe un orden jurídico que debe ser establecido, garantizado y realizado; no es un mero ordenamiento, por cuanto contiene también un sistema de límites frente a los diversos intereses y voluntades, y debe ser puesto en acto sin considerar la opinión de los destinatarios de las normas que lo integran.

Es decir que en tanto los individuos actúan conforme a la ley, con sometimiento a las exigencias de la responsabilidad lícita, cumplimiento, el control social se mantiene; cuando ello no se realiza, puede o debe obtenerse su realización por medios coactivos y estos medios coactivos es la principal función del derecho procesal.

“El derecho procesal, es el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional y los procedimientos que deben observarse en el proceso”.¹⁰

Esta disciplina está compuesta por leyes que organizan la función judicial, que son las que determinan los organismos encargados de la administración de justicia; de leyes que regulan la materia probatoria, que son las encargadas de establecer los medios de valoración que servirán al juez para emitir opinión; y de leyes que regulan el procedimiento para la sustanciación del juicio hasta la ejecución de la sentencia que se dicte.

¹⁰ Escobar Fornos, Iván. **Introducción al proceso**. Pág. 1.



Esta acción persigue un pronunciamiento del órgano competente para exigir el cumplimiento de una obligación, la ejecución de un acto o que se aclare una situación incierta; pero procesalmente, lo que se pretende es el restablecimiento del orden jurídico, ya que se ha quebranto por una acción u omisión del mismo. Al juez, corresponde la recepción de las pruebas, la determinación de la norma que regula la relación de derecho invocada y su aplicación al caso concreto; es decir, una serie de eventos que entre los sujetos procesales, que en conjunto crean una causa judicial.

“El Estado, en el desempeño de su función pública, regula las actividades intersubjetivas mediante dos distintos órdenes de actividades: con la primera, que es la legislación, establece las normas generales dictadas sin referencia a situaciones particulares concretas, que constituyen tipos o modelos de conducta acompañados de la sanción que reclama el carácter coercible de la regla de derecho; con la segunda, que es la jurisdicción, se procura obtener la realización práctica norma adjetiva”.¹¹

1.6. Las partes en el ámbito penal

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, así como de las circunstancias que deduzcan la posible participación del sindicado.

La capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones de carácter sustancial coincide con la calidad de la persona en su desarrollo social; esto porque la evolución

¹¹ Véscovi, Enrique. *Teoría general del proceso*. Pág. 10.



misma de la humanidad ha permitido alcanzar un equilibrio entre la acción punible y la norma adjetiva, lo que evita la autodefensa.

La actividad jurisdiccional consiste en determinar la solución que proporciona el derecho a un conflicto determinado, a partir del reclamo de una persona frente a los órganos competentes.

“Los sujetos que intervienen en el procedimiento penal se pueden agrupar en tres grandes sectores: el juez y sus auxiliares, quienes acusan y llevan adelante la reclamación a la que ocasionalmente se suma la civil; el imputado y el defensor que le asiste; y junto a ellos se encuentran los demandados civiles”.¹²

Entre los individuos que comparecen en una diligencia procesal, aparece el actor, que pretende en nombre propio la actuación de la norma legal; y, por aparte, está el demandado, que es a quien se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

Es importante resaltar que el juez no adquiere la calidad de parte, aunque figura dentro del procedimiento judicial, pero en calidad de intermediario facultado para emitir opinión sobre una cuestión de derecho.

En el trámite judicial, intervienen ciertas personas que sin pertenecer a ninguna de las categorías anteriores, aportan datos trascendentales para el desarrollo del proceso, en

¹² Binder, Alberto M. *Introducción al derecho procesal penal*. Pág. 293.



su calidad de expertos, verbigracia testigos, peritos e intérpretes; asimismo, pueden comparecer terceros para exigir la reparación civil.

Estos conceptos fundamentales integran la parte introductoria de la materia procesal, que adquieren relevancia para la problemática que existe respecto a la jurisdicción aplicable a los accidentes de tránsito, bajo el esquema judicial vigente en la actualidad.



CAPÍTULO II

2. Accidentes de tránsito

En el derecho moderno, pocas cuestiones han generado tanta preocupación a los juristas como sucede con los accidentes causados por automotores en circulación, más si se consideran las estadísticas de los últimos años, donde se les tiene como una de las dos causales más importantes de muerte y de lesiones en todo el mundo.

Los datos a nivel nacional muestran un aumento en el porcentaje de hechos de tránsito, debido principalmente al irrespeto del reglamento, lo que se combina con la imprudencia, la impericia y la ausencia de sentido común al manejar en la vía pública, siendo el Estado el encargado de velar por ello, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de la República; por lo que la intervención policial establece las circunstancias bajo las cuales se ha producido el accidente vehicular, para deducir responsabilidades penales si fuere el caso; en consecuencia, siempre habrá un procedimiento de instrucción para determinar los daños y perjuicios entre los involucrados o respecto a terceras personas, lo que deberá resolverse por la vía civil.

El alcance legal de los accidentes de tránsito ha sido tratado subsecuentemente por la doctrina, más como un factor que da origen a situaciones que deben ser tratadas preliminarmente por el derecho penal.



2.1. Concepto

El accidente como noción preliminar, es todo acontecimiento que ocasiona un daño, sea imprevisto o eventual o previsible, y cualquiera sea su origen: hecho por el hombre o de la naturaleza.

En materia de tránsito, un percance vial es el que ocurre sobre la vía y se presenta súbita e inesperadamente, determinado por condiciones y actos irresponsables potencialmente previsibles que son atribuidos a factores humanos, a la impericia de vehículos preponderantemente automotores, a condiciones climatológicas, señalización y caminos en mal estado.

El problema radica en el inmenso número de vehículos, porque además de las unidades particulares, han de sumarse los buses colectivos y los camiones de carga, que necesariamente han de circular en un espacio delimitado que forma parte del entorno urbanístico de las distintas poblaciones, lo que aumenta el riesgo de accidentes. Esta serie de eventos ocasionan pérdidas prematuras de vidas humanas y/o lesiones, así como secuelas físicas o psicológicas, perjuicios materiales y daños a terceros. El peatón está prácticamente inerme ante este peligro que constantemente lo acecha, incluso desde el punto de vista de la responsabilidad civil, no está debidamente protegido por la legislación, porque el sistema judicial ha resultado ineficaz para resolver controversias de este tipo de manera práctica.



“En los accidentes de tránsito el actor principal no es el hombre sino el automotor, así como en los percances ferroviarios es el tren; y ello es así sea que el daño se produzca con o por la cosa, vehículo automotor, por cuanto si bien el hombre se sirve de ella, no se trata de un medio de transporte dócil, sea en razón de la velocidad, el peso, el largo, complejidad del tránsito, etc. o bien en razón de la complejidad del mecanismo, número de piezas, duración limitada o desgaste”.¹³

Al observar las consecuencias derivadas del percance vial, es necesario determinar la culpa muestra una dualidad divergente entre el agente y la víctima o afectado.

2.2. Relación de causalidad

En los accidentes de tránsito, han de observarse los aspectos circunstanciales que rodean al hecho para poder determinar las causas, tales como el entorno natural, la predisposición del piloto o la precaución del transeúnte; que a su vez se convierten en factores que sirven para determinar el grado de culpabilidad de los involucrados.

“La mayor o menor urbanización de la zona es fundamental para juzgar la prudencia o diligencia del conductor del automotor o de otro vehículo cualquiera; si mantuvo o no el pleno dominio sobre él exigido por la ley para resguardo de los terceros”.¹⁴

¹³ Mosset Iturraspe, Jorge. *Responsabilidad por daños. Parte especial. Tomo II B: Actos ilícitos.* Pág. 8.

¹⁴ *Ibid.* Pág. 23.



Al respecto, la experiencia puede ser suficiente tratándose de caminos rurales, pero a veces no alcanza para hacerlos con seguridad por las calles de una ciudad, pues cambia la densidad del tránsito, la señalización vial, en fin, dificultades propias de la zona urbanizada. Cabe señalar, que las disposiciones no eximen de culpa a los conductores que tienen que guardar las medidas cautelares necesarias para evitar incidentes, ante lo cual deben responder de forma equitativa al daño causado. Por lo que en el percance vial, la relación de causalidad está determinada según los elementos que forman parte del evento, por lo que conviene revisar el siguiente esquema:

Accidentes de que es víctima un peatón: Cuando el automóvil embiste a un peatón, se produce un caso típico de daño ocasionado por una cosa riesgosa, que crea una responsabilidad objetiva del dueño o guardián, de la cual sólo puede liberarse total o parcialmente probando la culpa del peatón. Esta disposición facilita notablemente la tarea del lesionado que demanda la reparación respectiva; por lo que ya no estará a su cargo la prueba para demostrar la responsabilidad del conductor; pues le bastará con exponer el hecho.

Colisión entre una bicicleta y un automóvil: El criterio predominante en la jurisprudencia es que debe aplicarse la misma solución que al peatón; vale decir que el propietario del vehículo debe indemnizar al ciclista, a menos que pruebe la culpa de éste.



Esta solución se funda en la mayor peligrosidad del automóvil, su mayor potencia, velocidad y tamaño y en la circunstancia de que la falta de carrocería coloca al ciclista en un estado de indefensión análogo al del transeúnte; la misma proporción se guardaría en caso de que un ciclista embistiera a un peatón.

Dueño, guardián o dependiente del automotor: El accidente de tránsito no sólo pone en juego la responsabilidad del conductor y de su principal, sino también la del propietario y guardián del vehículo.

Dada la naturaleza riesgosa, el titular no puede eximirse de responsabilidad, salvo que se probare fehacientemente la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder; o bien, que la cosa haya sido usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño.

Colisión entre automotores: En este caso la responsabilidad no puede fundarse en el riesgo creado, porque al estar involucrados dos vehículos en movimiento la proporción de peligro es similar, por lo que la cuestión debe decidirse rigurosamente deduciendo la culpa de los conductores.

Alrededor de los choques entre automotores, existen reglas de tránsito de carácter obligatorio que son juzgadas para establecer las consecuencias jurídicas; así, particularmente el derecho comparado hace las siguientes presunciones:



El vehículo que sale a la vía pública de un inmueble o de un lugar de estacionamiento debe hacerlo de manera cuidadosa y debe ceder el paso a los que transitan normalmente por la calle, por lo que en caso de colisión, debe presumirse su culpa.

El conductor que transite en una carretera debe ceñirse estrictamente a la derecha en las encrucijadas, virajes, puentes, alcantarillas y túneles, al atravesar vías férreas, cuando otro conductor le pida paso mediante señales acústicas o luminosas y, en general, cuando el polvo, la niebla, la nieve o la lluvia impidan una visibilidad normal; por consiguiente, está prohibido cambiar de dirección, disminuir bruscamente la velocidad o detener el vehículo antes de asegurarse de que es posible hacerlo sin peligro para terceros, sin antes prevenir de tal intención; asimismo, los vehículos que transitan en una misma línea deben guardar entre ellos una distancia prudencial, más en cuanto mayor sea la velocidad.

Al adelantarse un vehículo a otro que marcha en la misma dirección, lo hará por la izquierda de éste, con las debidas precauciones y toque de bocina o señal luminosa; por lo tanto, realizar dicha acción por la derecha o pedir paso por ese lado constituyen infracciones graves contra la seguridad de las personas, así como cualquier maniobra que interrumpa el paso correcto del otro automotor.

En el cruce de calles, el conductor que llega a una esquina o encrucijada, debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se le presente por la derecha; de hacer lo contrario se le tendrá como responsable.



En los virajes, el conductor que desee doblar hacia la derecha o izquierda para tomar otra calle o camino, debe ocupar el lado que corresponda por lo menos treinta metros antes de iniciar la maniobra; la omisión de estas precauciones crea la presunción de culpa del conductor.

En la circulación giratoria alrededor de rotondas, plazoletas, monumentos, refugios o construcciones análogas, se adoptará una velocidad precaucional y los vehículos no se detendrán, salvo caso de fuerza mayor.

En la colisión de dos automotores no juega la regla de velocidad cuando no ha sido posible evitar el accidente.

Está prohibido detener un vehículo a propósito en medio de la calzada, aun cuando sea para tomar o dejar pasajeros o cargas; en caso de inmovilización por fuerza mayor, su conductor debe hacer lo necesario para colocarlo de inmediato junto a la acera o borde del camino donde no estorbe el tránsito, pero de no ser posible el conductor deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad del tránsito haciendo uso de las señales pertinentes.

Las presunciones legales de culpa no tienen carácter absoluto, sino juris tantum, de modo que pueden ser destruidas por prueba en contrario que demuestre la responsabilidad concurrente o exclusiva del damnificado; entretanto, será el juez deberá apreciar prudentemente las circunstancias del caso.



Daño a otras cosas: El impacto de un vehículo frente a inmuebles, puertas, ventanas, vidrieras, etc., será imputable al conductor salvo que haya sido impulsado por un tercero; a su vez, si el responsable de la acción se hubiere visto obligado a realizar maniobras peligrosas para evitar la colisión, no cabrá excusa alguna porque siempre será razonable afirmar que todo incidente puede evitarse conduciendo a velocidad prudencial o frenando en tiempo oportuno.

Impericia, imprudencia y negligencia: En la doctrina moderna el grado de culpabilidad del conductor depende de su capacidad o experiencia; así pues, será responsable por impericia aquel que maneje un vehículo sin contar con las aptitudes necesarias. Con la negligencia, caracterizada como conducta omisiva, contraria a las normas que imponen determinado comportamiento lúcido. La imprudencia, finalmente, es conducta positiva, consistente en una acción de la cual había que abstenerse, o que bien ha sido realizada de manera no adecuada, precipitada o prematuramente.

2.3. El efecto inmediato de los accidentes de tránsito: El daño emergente en caso de lesiones a las personas

La jurisprudencia establece que el accidente de tránsito es todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación; en tal sentido, el derecho más allá de lo estrictamente conceptual, intenta dar respuesta en este complejo campo a las consecuencias inmediatas de los choques automovilísticos.



La acción ilícita resultante de un incidente vial produce responsabilidad en el autor principal, que debe responder por el rigor de las secuelas sufridas por la víctima.

“Al tratarse de heridas u ofensas físicas, la indemnización consistirá en el pago de todos los gastos de curación y convalecencia del afectado y de todas las ganancias que éste dejó de percibir hasta el día de su completo restablecimiento”.¹⁵

En la óptica penal, la lesión es el daño que sufre la víctima en su integridad física o psíquica, extremo que permite advertir que la persona en sí mismo es el bien jurídico tutelado. Ya que los estragos de un accidente de tránsito pueden provocar un perjuicio inferido a la normalidad y plenitud de la existencia del sujeto; así pues, debe recordarse que en la actualidad el equilibrio mental trasciende a los actos de la vida de relación social. Al respecto, la responsabilidad del que haya provocado una colisión automovilística será grave en cuanto más riesgo de muerte provoque, lo que por supuesto, deberá ser evaluado por especialistas; esto excede la reparación civil por tratarse de un acto ilícito sin dolo pero fatal para el futuro de la víctima.

“Es preferible hablar de la lesión psicofísica, como presupuesto de daños resarcibles (morales y patrimoniales), agregando que se ha precisado que la seguridad tiene una gran importancia para la persona, sobre todo en relación con ciertos aspectos que constituyen condiciones de la normal convivencia, por exteriorizarse en la actividad individual y social”.¹⁶

¹⁵ Müller, Enrique C. *Revista de derecho de daños. Accidentes de tránsito. Tomo II.* Pág. 74.

¹⁶ Zavala de González, Matilde. *Resarcimiento de daños.* Pág. 55.



Las lesiones son penalizadas siguiendo básicamente un criterio objetivo, que califica la acción causada en el ofendido sin estimar atenuantes que pudieran inculpar al menos indirectamente al responsable. En la legislación penal guatemalteca, la tipificación de los agravios aparece en un orden decreciente; no obstante, se hará un análisis atendiendo a la gravedad de la situación.

En primer término aparecen aquellos actos que por su finalidad tienen efectos sumamente severos, tales como la castración, la esterilización y la mutilación.

La normativa contempla además las lesiones leves, graves y gravísimas, que se ajustan más a la realidad de un accidente de tránsito, por lo que corresponde al ente investigador determinar las circunstancias específicas del hecho.

La imprudencia del conductor que ponga en riesgo la vida del peatón o de quienes viajen en otro vehículo está sancionada con pena de prisión, sin perjuicio de la reparación económica por los daños irreversibles.

2.4. Presunciones jurisprudenciales

La doctrina ha encontrado dificultades para precisar en qué medida las partes en un accidente, víctima y victimario, han concurrido a su producción, por ser el hecho atribuible a ambos o porque el comportamiento de cualquiera de los involucrados llega a ser causa del evento.



“El porcentaje de culpa o de riesgo en los accidentes entre automotores constituye una cuestión no siempre fácil de resolver en vista de las múltiples situaciones del tránsito moderno, tanto urbano como rural; son las partes o los varios demandados, en su caso, los que deben aportar los elementos de prueba destinados a deslindar apropiadamente la responsabilidad que se imputan”.¹⁷ En el ámbito procesal, las presunciones jurisprudenciales en materia de tránsito se circunscriben a determinadas inobservancias que varían en el resultado de la acción:

Contramano: La culpa se presume del conductor que marcha a contramano, lo que es natural porque se trata de una contravención gravísima que lógicamente debe tomar desprevenido al peatón, ante lo cual no cabe alegar que el vehículo fuera a marcha moderada.

Marcha atrás: La culpa se presume del conductor que dio marcha atrás, pues se trata de una maniobra generalmente imprevisible, que obliga a adoptar las precauciones tendientes a evitar daños a terceros, tanto más, si se trata de una calle de tránsito intenso o si había menores en las proximidades.

Falta de registro habilitante: La culpa se presume del conductor si carece de licencia, pues esto constituye un fuerte indicio de que se carece de la destreza o la experiencia necesaria para sortear las dificultades de un tránsito intenso.

¹⁷ Mosset Iturraspe, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 58.



Omisión de toques de bocina o de señales con la luz: La culpa se presume del conductor que ha omitido hacer uso de las herramientas básicas de seguridad para prevenir el peligro del peatón; sin embargo, el cumplimiento de esta disposición no basta para excluir su responsabilidad.

Mal estado del vehículo: La culpa se presume del conductor de un vehículo que está en mal estado, particularmente si sus frenos son deficientes o no lleva las luces reglamentarias.

Maniobras sorpresivas: La culpa se presume del conductor que realiza maniobras sorpresivas, audaces o bruscas.

Accidentes ocurridos en lugares reservados para los peatones: La culpa se presume del conductor si el accidente se produjo en circunstancias en que el peatón se hallaba en lugares que le están reservados, tales como veredas o refugios.

Peatón lesionado como consecuencia de la colisión de dos vehículos: Cuando un peatón resulta lesionado como consecuencia de la colisión de dos automotores, uno de los cuales se ha desplazado hiriendo al peatón, la demanda puede dirigirse contra ambos, que responden solidariamente, pues la víctima no tiene obligación de investigar la mecánica del accidente para establecer quién ha sido el verdadero culpable. Al conductor que sostiene que la culpa exclusiva del hecho le corresponde a otro debe probarlo.



A todo esto, la tesis de la cosa riesgosa predispone la calificación jurídica de la responsabilidad inmediata del conductor, que no puede excusarse aun si probare que ha observado las reglamentaciones del tránsito, pues las circunstancias del caso suelen exigir una diligencia mayor destinada a prevenir daños a terceros.

2.5. Responsabilidad por daños

El daño es un perjuicio, pérdida o menoscabo, que recae sobre bienes jurídicos de una persona, que debe ser, de alguna manera susceptible de resarcimiento; de ahí que este concepto tenga una base fáctica, donde cobra importancia la noción de interés para valorar el alcance del mal provocado en la persona lesionada.

En términos legales, la reparación debe ser integral por lo que no interesa que la culpa sea más o menos grave. En los accidentes de tránsito se pueden provocar daños patrimoniales, que pueden provocar un perjuicio inmediato sobre los bienes de la víctima, o bien, en su estabilidad económica si el percance dejare estragos físicos que le imposibilitaran a continuar con sus labores cotidianas.

En una explicación amplia sobre estas circunstancias, habrá que remitirse primero al daño emergente que viene siendo la pérdida o disminución de los valores económicos ya existentes, máxime en aquellos casos en que la familia de la víctima tiene que invertir gran parte del patrimonio para cubrir los gastos médicos, mientras se resuelve la situación legal. La otra variante se refiere al lucro cesante, o sea la frustración de ingresos económicos salarios, pago por ventas, honorarios por servicios profesionales, lo que implica la pérdida del enriquecimiento personal previsto. La otra perspectiva en



los incidentes viales aborda lo relativo al daño extrapatrimonial, que es considerado como un agravio moral porque afecta directamente al ser humano en su esencia.

La integridad física del herido tiene un valor estimable en dinero que debe tener un alcance global; esto es, que la reparación de daños tendrá que ser suficiente para cubrir los gastos médicos, rehabilitación e incluso indemnización por muerte; aparte, no puede entenderse que haya consecuencias dañosas para el futuro en caso de que el médico forense asignado al proceso nada hubiere dicho al respecto.

“El resarcimiento absoluto no significa que todos los daños derivados de una controversia de derecho hayan de indemnizarse, pues ello sería extender el alcance de la responsabilidad más allá de lo razonable, porque las derivaciones causales de un hecho pueden ser infinitas”.¹⁸

En el derecho positivo, el autor de un hecho ilícito sólo responde de las consecuencias inmediatas, como obvia observación al resultado evidente de un percance; pero también será culpable de aquellas consecuencias provocadas por su desatención, que bien pudieron preverse, siempre que no pudiera probar lo contrario. En el daño a las cosas, sea que se trate de su pérdida total o de su deterioro, es necesario tener en cuenta el coste objetivo del objeto; también es indemnizable el valor sentimental, advirtiendo que se trata de un perjuicio moral, no patrimonial.

¹⁸ Borda, Guillermo A. *Tratado de derecho civil. Volumen VIII. Obligaciones. Tomo II.* Pág. 472.



2.6. La acción penal derivada de los accidentes de tránsito

En el ámbito penal, el accidente de tránsito entra en la categoría de hecho motivador de consecuencias jurídicas imputables a las partes en común, que deben hacerse cargo de los daños materiales y/o personales provocados, sin que importe su grado de participación consciente en el hecho.

A nadie escapa que este tipo de acontecimientos se ha convertido por desgracia, en un fenómeno habitual de la realidad social en la que vive el ser humano, al extremo de ser uno de las principales causas en la producción de muertes y lesiones, en la actualidad el desarrollo económico de las ciudades resulta impensable sin la presencia automóviles, camiones, motos, etc., que desbordan calles, avenidas o autopistas, lo que exige modificaciones constantes a la planificación vial. En este escenario deben convivir las personas, por lo que están ante un constante riesgo, que se potencializa cuando aquellos que conducen los vehículos incurren en actitudes agresivas e irresponsables, en un evidente menosprecio hacia la seguridad propia y de los demás.

Frente a esta realidad, el ordenamiento jurídico en ocasiones aparece impotente para sancionar en forma equitativa a los responsables, porque descuida aspectos técnicos que provocan un desajuste en la interpretación normativa; entonces, sucede que la reparación por la vía civil es inútil cuando el demandado carece de bienes suficientes para compensar el daño provocado, lo que resalta aún más la importancia de la acción penal. Por lo que los fallos judiciales en forma genérica hacen referencia a los delitos consecuentes a este tipo de evento. Como lo son las lesiones y el homicidio culposos,



vienen a ser las figuras delictivas que aparecen constantemente en los incidentes viales; por lo tanto, la indemnización puede ser solicitada por la víctima o los beneficiarios antes de que se agote el proceso penal, que será válida a menos de que el responsable quede absuelto en cuanto a su intencionalidad en el hecho, sin que esto represente cosa juzgada, lo que deja al demandante la posibilidad de accionar ante la justicia civil.



CAPÍTULO III

3. El plazo para la remisión de los informes toxicológicos al órgano jurisdiccional competente en accidentes de tránsito

3.1. El informe toxicológico

Para comprender que es el informe toxicológico es necesario comprender el concepto de perito y para ello Francisco José Tortosa López, define al perito como: “aquella persona que no siendo parte en el proceso judicial, elabora un informe a solicitud de alguna de las partes o del propio juzgado controlador, sobre un hecho para cuya explicación son necesarios determinados conocimientos técnicos o científicos.”¹⁹

De este modo vemos que la actividad pericial no se limita a un campo determinado ya que abarca todos los ámbitos del conocimiento técnico y científicos del ser humano, pues cada profesional es un perito en potencia de la rama que domina, médicos, ingenieros, peritos balísticos, técnico en computación, mecánicos, criminalistas, etc.

Definición de informe toxicológico

Se trata de varios exámenes para evaluar el tipo y medir aproximadamente la cantidad de drogas legales e ilegales que una persona ha consumido.

¹⁹ Tortosa López, Francisco José, **El informe pericial**. Pág. 3



Forma en que se realiza el examen

El examen toxicológico se hace con mayor frecuencia en sangre y orina (los especímenes más utilizados), pero puede realizarse en contenidos gástricos (vómito o líquidos de un lavado gástrico), si se hace poco después de la ingestión de la sustancia. El cabello y uñas pueden ser examinados para detectar arsénico y mercurio.

Razones por las que se realiza el examen

Este examen puede emplearse para evaluar posibles sobredosis o intoxicación accidental o intencional, como cuando existe la necesidad de evaluar el tipo y cantidad de droga legal o ilegal utilizada por una persona.

Este examen puede emplearse para determinar la causa de toxicidad aguda por drogas, para vigilar la farmacodependencia y para determinar la presencia de sustancias en el cuerpo (para propósitos médicos y/o legales).

El examen con frecuencia se utiliza en situaciones médicas de emergencia y puede emplearse para evaluar posibles sobredosis o intoxicación accidental o intencional. Asimismo, puede ayudar a determinar la causa de toxicidad aguda por drogas, vigilar la farmacodependencia y determinar la presencia de sustancias en el cuerpo para propósitos médicos o legales.

Las sustancias que comúnmente se encuentran en una detección sistemática o examen toxicológico son:



Alcohol (etanol); alcohol "de beber"

Anfetaminas

Benzodiazepinas

Antidepresores

Barbitúricos e hipnóticos

Isopropanol; alcohol isopropílico, alcohol antiséptico o de frotar (tóxico) (ver sobredosis de isopropanol)

Metanol; alcohol metílico, que se encuentra en anticongelantes y otras sustancias (tóxico)

Narcóticos Analgésicos no narcóticos acetaminofeno (paracetamol) oral analgésicos antiinflamatorios orales

Fenotiazinas (medicamentos antipsicóticos o tranquilizantes)

Medicamentos que requieren receta médica²⁰.

3.2. El peritaje en el proceso penal

Tortosa expone que: "el peritaje dentro de un proceso judicial, es de vital importancia, por ser una labor específica es extremadamente delicada, porque exige el máximo rigor al objeto que prime o consigna la verdad, entre las partes en conflicto, ya que de forma técnica o científica se demostrara la misma sobre la que versa el conflicto"²¹.

²⁰ <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/003578.htm>

²¹ Tortosa López, Francisco José. **Ob. Cit.** Pág.3



Tortosa explica que: “el peritaje en el proceso judicial es un elemento de prueba importante, ya que como elemento de prueba judicial su objeto consiste en establecer la verdad que dirima del conflicto para el que fue requerido, por ello el perito debe guardar fidelidad a las fuentes de su conocimiento para emitir su dictamen y no al interés de la parte que la requiere o contrata. Pues el perito expone sus conclusiones sobre el objeto de análisis, tras un estudio pormenorizado, basado en sus conocimientos y razonamientos objetivos sobre los indicadores vertidos o determinados ya que más allá de la prueba que realice el juez; lo que se solicita del perito no es una opinión si no que un análisis técnico, porque cada conclusión dada en el dictamen o informe se fundamenta en datos objetivos derivados del propio estudio”.²²

De acuerdo a la ley en Guatemala, la institución pública encargada de realizar las investigaciones es el Ministerio Público y por su parte cuenta con el Área de Investigaciones, denominada Dirección de Investigaciones Criminalísticas -DICRI- este departamento tiene a su cargo el análisis y estudio de las evidencias y otros medios de convicción que coadyuven al esclarecimiento de los hechos delictivos que investiguen las diferentes agencias del Ministerio Público y en el ejercicio de la acción penal, que le corresponde como órgano auxiliar de la administración de justicia, y que en representación de la sociedad, conocer todos los delitos de acción pública, ejerciendo la persecución penal, practicando todas las diligencias pertinentes y útiles, para determinar la existencia de un hecho punible, procurando establecer quienes son los participantes, su identificación y el conocimiento de las circunstancias, que sirven para valorar su responsabilidad. El Ministerio Público actuará a través de sus agentes y

²² Idim.



auxiliares fiscales, en su calidad de investigadores de un hecho que se presume delictivo, y se auxilia de otros técnicos y científicos en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quienes con sus dictámenes establecerán, si se cometió un acto contra la vida y la integridad física de las personas, así como su intencionalidad y posibles circunstancias con que se cometió el hecho, recabando para el efecto, todos los medios de prueba idóneos para una acusación y un futuro debate, sustentándolos con dichos dictámenes o informes periciales. El Artículo 181 del Código Procesal Penal, establece el parámetro del dictamen pericial toxicológico es la objetividad, el Artículo 182 garantiza la libertad de la prueba, y el Artículo 186 en el segundo párrafo determina que el juez, debe valorar el informe o dictamen médico legal, calificándolo si dicho dictamen es idóneo, aplicando para el efecto, la sana crítica razona y su experiencia, y para ser admitido como prueba debe de ser obtenido e incorporado al proceso penal conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, es decir, por lo que el juzgador, debe auxiliarse de un perito y conocer los lineamientos generales de la medicina forense.

El Código Procesal Penal Artículo 141 establece: "Consultores técnicos. Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código."

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar



directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

Así también en los Artículos 225 al 237 del Código Procesal Penal norma todo lo relacionado con la peritación en el proceso penal.

La Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forense establece y define en el Artículo dos el servicio forense, la asistencia que presta el INACIF mediante la investigación científica en sus laboratorios, a solicitud de las personas autorizadas por ley para que surta sus efectos legales correspondientes.

La orden de peritaje: La instrucción escrita mediante la cual se da inicio a la aplicación del servicio forense del INACIF.

Así también se define en los siguientes términos del Acuerdo 001-2007 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)

Peritaje técnico científico: Las actividades que en su proceso de trabajo en el INACIF, realizan los peritos con riguroso apego a las metodologías y protocolos técnicos científicos modernos y aprobados por el INACIF, que le permiten arribar a un dictamen imparcial y confiable, con profesionalidad y ética.

Dictamen técnico científico o dictamen pericial: El documento que contiene las conclusiones técnicas científicas fundadas a las que arriba el perito, con explicación



detallada y descriptiva de las operaciones practicadas y del por qué llega a esa conclusión.

Evidencias: Las muestras, vestigios, rastros, huellas, documentos u objetos remitidos al INACIF para su estudio, análisis e investigación técnica científica.

Recursos técnicos: Los medios, insumos, reactivos e instrumentos que utilizan los peritos para la realización de sus funciones.

De lo expuesto se concluye que el dictamen o informe pericial puede sustentarse como prueba en el proceso penal siempre que se observe lo establecido en el Código Procesal Penal, ya que de lo contrario no se le daría valor probatorio.

3.3. La importancia del plazo perentorio en las pruebas periciales

El Código Procesal Penal establece en el Artículo 151: “Vencimiento. Los plazos fijados son improrrogables y a su Vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo lo dispuesto por la ley del organismo Judicial...”

El plazo es muy importante en el proceso penal ya que se fundamenta en el principio de preclusión procesal, Enseña J. Ramiro Podetti dice: “que el vocablo preclusión, que deriva del vocablo latino preclusión que significa la acción de cerrar, encerrar, impedir o cortar el paso.”



La preclusión es de imponderable eficacia para aclarar conceptos y delimitar institutos, como el de cosa juzgada y los efectos de los plazos procesales. Sin embargo, no resulta fácil su definición. Chioventa dice: "entiendo por preclusión la pérdida, o extinción o caducidad de una facultad procesal, que se produce por el hecho:

- a) o de no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones;
- b) o por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como la proposición de una excepción incompatible con otra, o la realización de un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia;
- c) o de haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad (consumación propiamente dicha)."

El principio de preclusión reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente²³. Por lo que comprendiendo el plazo como el tiempo que media entre la orden emitida por el juez, hasta el momento de su cumplimiento o intervención procesal oportuna, se determina entonces que el plazo depende del principio de preclusión procesal, deja sin efecto lo solicitado, a no ser que se prevea un inconveniente se puede solicitar la prórroga del mismo de acuerdo como lo regula el Código Procesal Penal en los siguientes artículos:

²³ Palacios, Gozaini, Couture, Clemente Díaz, Remigio, De la Vega de Opl; **Los principios procesales**. Pág.3



Artículo 152.- “Fijación judicial. Cuando la ley no establezca plazo o la extensión del mismo quede a criterio de la autoridad, el tribunal o funcionario que deba practicar el Acto fijará el plazo conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la Actividad que se deba cumplir.”

Artículo 153.- “Renuncia o abreviación. El Ministerio Público, el imputado y las demás partes podrán renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir su abreviación, por manifestación expresa. Cuando el plazo sea común para varias de las partes o para todas ellas, se necesitará el consentimiento de todas y del tribunal correspondiente, para abreviar o prescindir del plazo.”

De lo expuesto es necesario puntualizar que una vez vencido el plazo los sujetos procesales pierden la facultad o derecho de pronunciarse después del tiempo, ya que es la última posibilidad que se le otorga a las partes, para oponerse o pronuncien al respecto.

3.4. La investigación penal en los accidentes de tránsito y sus deficiencias

Peritaje accidentológico vial

“El peritaje en accidentes de tránsito es una valiosa herramienta utilizada para hacer diferencia entre las causas aparentes y las causas reales que ocasionan hechos de tránsito. El experto necesita tener, una preparación especial que le permita diferenciar



con exactitud y justeza las divergencias que le plantea un hecho de otro, así como la cadena de sucesos que llevaron a la producción de los mismos”²⁴.

A continuación se exponen los elementos más importantes que intervienen en un peritaje accidentológico vial:

Tipos de colisiones

Puntos de referencia

Marcas de frenadas

Sistemas de frenos

La energía frenante

Relación entre la fuerza viva y la energía frenante

Topografía del terreno

Factores climáticos

Los neumáticos y el pavimento

Tiempo de reacción del conductor

Determinación de la velocidad

Por el factor de análisis del presente estudio es necesario observar que de acuerdo a un científico en accidentes viales es necesario determinar el buen estado del mecanismo del vehículo que se ubican dentro los factores internos y la imprudencia del conductor y del peatón que se ubica dentro los factores externos, ya que en el peritaje si comprueba que el accidente fue provocado por el automotor, la responsabilidad penal

²⁴ Leiva Alva, Jerie Wesley, Asesorado por ing. Augusto René Pérez Méndez, **Análisis De Accidentes Viales Aplicando La Ingeniería De Tránsito. Pág. 21**



del conductor es culposa, así también existen factores externos del accidente vial que intervienen, como los son:

Excesiva velocidad

Falta de mantenimiento

Ebriedad del conductor

Imprudencia del peatón

Inobservancia de las señales de tránsito

Siendo estos factores que se deben de prescribir también en las conclusiones de un peritaje vial²⁵.

Al realizar el análisis de los accidentes viales según la ingeniería de tránsito se determina claramente la deficiente investigación en los hechos de tránsito que se realiza. Pues, lastimosamente en los procesos penales sólo proponen como prueba pericial, las planimetrías del lugar de los hechos, la declaración de los testigos y de los agentes captadores, en algunas ocasiones los exámenes de alcoholemia, pero nunca se presenta un dictamen pericial que contenga cada uno de los factores señalados. Lo que demuestra la poca investigación que se efectúa, pues el dictamen pericial no es dirigido por un experto en la ciencia de la ingeniería, para ser elaborado ya que si se logran determinar con exactitud que el accidente vial fue producto por una vía de tránsito mal diseñada la responsabilidad civil también sería para La Policía Municipal de Tránsito, o

²⁵ Leiva Alva, Jerie Wesley. Ob. Cit. Pág.28



bien si se comprobara un diseño defectuoso del automotor la reparación civil de la víctima sería solidariamente de la fábrica del vehículo automotor .

3.5. La situación y consecuencias jurídicas de los sujetos procesales

De acuerdo a la presunción de la responsabilidad de conductores, la persona que incurre en este tipo penal se presumen culpables ya que la Ley Penal así lo establece en su Artículo 127 del segundo al cuarto párrafo del Código Penal; el ocasionar la muerte, el conductor, es sujeto a un procedimiento penal común y lo conocerá un juez de primera instancia penal. Además se regula el delito tipificado en el Artículo 150 “lesiones culposas” y el Artículo 157 “responsabilidad de conductores” del Código Penal, al ocasionar a la víctima solo lesiones la conducta se tipifica dentro de los delitos contra la seguridad del tránsito, cuyo proceso según disposición del Artículo 488 del Código Procesal Penal se tramita en el juicio de faltas, por un Juez de Paz Penal.

Ya que el simple hecho de excederse el sujeto en las limitaciones reglamentarias, sea objeto de una responsabilidad delictual; las propias reglas que el precepto legal fija como parámetros para la medición del peligro, no tienen otro carácter que el de meras infracciones a los reglamentos de tránsito vigentes, y que en última instancia son las que la doctrina denomina exceso en la prudencia, en la diligencia o en la impericia tales como las premisas siguientes:

- a) Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas, o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes.



b) Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiesta en forma imprudente o negligente poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra pública.

Por lo que de acuerdo al Código Penal la situación jurídica del conductor pasa a ser el sindicado de:

Homicidio culposo, Artículo 127

Lesiones culposas, Artículo 150, 2do.párrafo

Responsabilidad de conductores, Artículo 157

Quien legalmente tiene la obligación de resarcir los daños causados de acuerdo a la ley, de acuerdo a la teoría finalista del derecho penal.

El Código Procesal Penal estipula en el Artículo 124 que la persona lesionada pasa a tener la calidad de víctima o en su caso, sus familiares dentro del grado de ley, adquieren la categoría de agraviado, y tiene la facultad y la legitimidad de exigir el resarcimiento de los daños al sindicado y a los solidarios responsables.

3.6. Deficiencias del trámite para obtener los peritajes

En el terreno de la accidentología es preciso recurrir al auxilio de un experto y, según los doctos, ese papel debe ser desempeñado por el perito. Sin embargo, resulta fundamental establecer quién es perito y quién no lo es, ya que se puede optar por



profesionales que de vez en cuando se desenvuelven como peritos o por peritos profesionales abocados exclusivamente a la evaluación de siniestros, en Guatemala es muy común que por ahorrar costos profesionales, llega al lugar de los hechos técnicos, no expertos, personas que se han instruido por la practica en dichas situaciones, pero no existe en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses un departamento especializado en accidentológico forense de tránsito, en donde la persona al mando debe de ser un ingeniero mecánico, con auxilio de otros profesionales de la ingeniería, que científica y técnicamente emitirán un dictamen más efectivo, porque con ciencia y lógica explicaran la causa del accidente de tránsito.

Deficiencias en los peritajes:

Por la carga de trabajo las planimetrías no se hacen el mismo día.

Las personas que levantan las evidencias son guiadas por técnicos no por expertos.

No se hace un análisis a fondo de las causas del accidente de tránsito porque no existe un departamento forense encargado de los mismos.

La escasez de personal experto no permite hacer de inmediato un examen toxicológico a tiempo antes de la primera declaración.

La falta de recursos móviles no le permite a los técnicos efectuar un examen toxicológico en el lugar de los hechos.

La ley no estipula un plazo para la remisión de los informes toxicológicos, ni otro peritaje.

Normal mente el examen toxicológico se hace hasta doce horas después y en ese momento ya el sistema digestivo ha digerido la toxina ingerida.



El instituto Nacional de Ciencias Forenses, se excusa de la falta de personal y recursos para cumplir con su trabajo.

En Guatemala no hay expertos en accidentología que es la ciencia que estudia el origen de los accidentes.

Nunca se acude a la primera audiencia con informes toxicológicos del conductor del vehículo.

El informe toxicológico no se aplica a la víctima si no solo al piloto del vehículo.

3.7. Propuesta de reforma a la legislación penal para establecer el plazo, para la remisión de los informes toxicologías al órgano competente

Por lo expuesto, considero necesario y urgente hacer una reforma en el Código Procesal Penal en la que se establezca un periodo de tres horas para efectuar un examen toxicológico a partir de la aprehensión de pilotos en los hechos de tránsito y tres horas para presentar al juez los resultados en dicho informe, con el objeto de identificar una de las causas externas que más provoca los accidentes vial, ya que se presume que es por consumo de alcohol o por ingerir drogas o estupefacientes y manejar bajo efectos también de narcóticos, en total un plazo de seis horas; ya que son las seis primeras horas que la constitución establece para que un sindicado sea puesto a disposición del juez para resolver la situación jurídica, después de la aprensión y la misma constitución otorga un plazo de veinticuatro horas para que el sindicado sea oído por el juez competente y resolver su situación jurídica. Para ello se debe de tomar en cuenta los Artículos seis y ocho de la Constitución Política de la República de Guatemala ya que establece:



Artículo 6.- “Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad...”

Artículo 9.- “Interrogatorio a detenido o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.”

Tomando en cuenta, estas garantías, si el informe toxicológico es una de las diligencias bases en un hecho de tránsito considero prudente que el tiempo es el más adecuado, porque de hecho el Ministerio Público empezará correctamente la sindicación del delito de homicidio o lesiones culposas con prueba pericial que evidenciará la falta al deber de cuidado que debe observar cualquier conductor de automóvil.

El artículo del Código Procesal Penal que sufriera la reforma propuesta es:

Artículo 141 (adhiriendo un párrafo) el cual quedara así: **Consultores técnicos.** Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código.



El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

Los informes toxicológicos en los hechos de tránsito deberán ser remitidos al juzgado contralor en un plazo que no exceda las seis horas, a partir de la detención del conductor, si existe flagrancia.





CAPÍTULO IV

4. La persecución penal en situaciones de tránsito

4.1. Generalidades

Luis Ramírez expone que: “Dentro del ordenamiento jurídico nacional tiene vigencia el principio de oficialidad en el ejercicio de la acción penal. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, es decir, le corresponde a esta institución perseguir de oficio los delitos que tengan la calidad de tales, con las excepciones de los delitos de instancia privada y aquellos cuya persecución esté condicionada a instancia particular o autorización del Estado.”

El principio de oficialidad tiene, sin embargo, limitaciones dentro de la ley, con la aplicación del criterio de oportunidad, principio que será tratado en este trabajo.

Dispone el Código Procesal Penal en el Artículo 32, los motivos y las causas por las que se extingue la acción penal, circunstancias que imposibilitan definitivamente su ejercicio.

Y la misma ley que otorga la facultad al Ministerio Público, así también le marca límites legales en el ejercicio de la persecución penal, como lo son: Derecho de defensa, Presunción de inocencia, Prohibición de no declarar contra si mismo y contra sus



parientes, Juicio previo, Obstáculos a la persecución penal, Principio de objetividad, Principio de legalidad,”²⁶.

4.2. Autoridades competentes

4.2.1. Policía Municipal de Tránsito

“Es la Institución eminentemente de carácter civil, regido por los principios de jerarquía y subordinación, desempeñando sus funciones con apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y las Leyes relacionadas con la seguridad pública; todo esto a través de las unidades que la conforman, ejerciendo dirección y control en todo lo que respecta a:

Misión

Realizar funciones especializadas, como Agentes de la Autoridad de Tránsito, dentro del distrito municipal de Guatemala y en consecuencia le corresponde dirigir, controlar y administrar el tránsito conforme a la Ley y Reglamento de Tránsito.

Visión

Lograr que en el municipio de Guatemala, se tenga un tránsito vehicular y peatonal ordenado, mediante la labor profesional de la PMT; la comprensión y educación vial de cada uno de los habitantes.

²⁶ Luis Ramírez, Gustavo Cetina, Fernando López, Miguel Urbina, Claudia Paz Y Paz.- El Proceso Penal en Guatemala. Pág. 30



Funciones Básicas:

Supervisar y regular el tránsito en la ciudad

Montaje de operativos varios. (Alcoholímetros, carreras clandestinas, transporte pesado, etc.)

Operativos de control de buses y taxis.

Apoyo a eventos socioculturales, recreativos y deportivos.

Ejecución de planes operativos y ordenes de servicio.

Apoyo a infraestructura, señalización y cambios de vía.

Prevención de accidentes y orientación a los conductores; en los cambios efectuados por la Comuna²⁷.

La policía de tránsito únicamente tiene competencia en ordenar el tránsito y multar a las personas cuando éstas cometen infracciones a las señales de tránsito y a la Ley de tránsito; en un hecho de tránsito cuando sólo hay daños materiales, sólo interviene para determinar si hay conciliación entre las partes y de lo contrario da aviso a las grúas de la municipalidad para que proceda traslado de los vehículos al predio municipal, al existir lesiones a personas ésta inmediatamente da aviso a la Policía Nacional Civil, para efectuar las diligencias necesarias y remitir el proceso al juez competente.

²⁷ <http://www.muniguate.com/index.php/emetra/64-temas/5615-pmt>



4.2.2. Policía Nacional Civil

El Artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil establece: “Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones:

- a) Por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público:
 - 1. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
 - 2. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal.
- b) Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- c) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad pública.
- d) Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- e) Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes, dentro del plazo legal.
- f) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente a los señores Jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público.
- g) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofes y calamidad pública, en los términos establecidos por la ley.



- h) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
- i) Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.
- j) Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Guatemala sea parte o haya suscrito...”

Así también la policía debe de colabora con las investigaciones de acuerdo al Código Procesal Penal, el Artículo 112 establece: “Función. La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3) Individualizar a los sindicados.
- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
- 5) Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.”

También el artículo citado establece que “Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por este Código.”

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para



llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.

4.2.3. Ministerio Público

La ley adjetiva penal norma en el Artículo 107 la función, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

El Artículo 108 determina la Objetividad. “En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.”

En el ejercicio de su función, y en un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia, el Ministerio Público debe informar a la víctima de lo actuado y sobre la posible decisión a asumir. La víctima que no sea informada en dicho plazo puede acudir a juez de paz para que éste requiera en la forma más expedita que, en cuarenta y ocho horas, el fiscal le informe sobre el avance del proceso. Si del informe o ante la falta de éste, el juez de paz considera insuficiente la preparación de la acción penal, ordenará al fiscal que dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días le informe de nuevos avances, o en su defecto sobre las circunstancias que impiden que no pueda avanzar



más en la investigación, bajo apercibimiento de certificar al régimen disciplinario del Ministerio Público el incumplimiento, constituyendo falta grave.

Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado.

4.3. Investigación preliminar

El Código Procesal Penal regula en el Artículo 5. “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio de debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Se observa en el Artículo 46 del Código Procesal Penal que el Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de éste Código

Así también el Artículo 113 del mismo cuerpo legal preceptúa “el auxilio técnico: Los funcionarios y agentes de policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso



penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

El Artículo 289 de la Ley Adjetiva Penal se establece la finalidad y alcance de la persecución penal. Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado. El ejercicio de las facultades previstas en los tres artículos anteriores no lo eximirá de la investigación para asegurar los elementos de prueba imprescindibles sobre el hecho punible y sus partícipes.

Y el Artículo 309 determina el: “Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando



su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil...”

4.4. Fuero jurisdiccional

De acuerdo a la competencia de la materia determinada en el Código Procesal Penal en el Artículo 47 los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente conocerán de los delitos cuya pena mínima exceda de los 5 años de prisión. Por el delito de homicidio culposo, producidos en un hecho de tránsito, y atendiendo la norma adjetiva penal los jueces competentes son los de Primera Instancia Penal tomando en cuenta el mínimo de la pena regulada en el Artículo 127 del Código Penal es de 3 años y el doble de prisión por hechos de tránsito.

De acuerdo al Artículo 44 del Código Procesal Penal literal a) establece que los jueces de paz penal juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este Código...

Y tomando en consideración el Artículo 47 del Código Procesal Penal norma que los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule



esta clase de hechos delictivos. Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por ley.

4.5. Medidas cautelares

Cachón dice que “Entre las medidas de coerción se ubican este tipo de medidas, ya que existen de coerción real y de coerción personal y estas tienen como objeto lograr dos propósitos fundamentales que son:

Las medidas cautelares de coerción personal tienen por objeto evitar que los efectos dañinos derivados del delito se sigan prolongado.

Las medidas cautelares de coerción real tienen por objeto garantizar que el imputado responda civilmente por la reparación de los daños derivados del delito.

Toda medida cautelar tiene como objeto principal garantizar los resultados del proceso penal, ya que por el transcurso del tiempo podría devenir un perjuicio irreparable, tanto para la justicia como para las partes procesales.”²⁸

En síntesis la providencia cautelar emitida consiste en delimitar de la esfera de los derechos humanos, ciertos derechos, sin pretender que sea una pena anticipada, tal es el caso de la libertad de locomoción de las personas por medio de la prisión preventiva, o bien prohibir la concurrencia a ciertos lugares, por medio de medidas sustitutivas, o

²⁸ Chacón Rojas, Oswaldo.- Las medidas cautelares en el proceso penal acusatorio. Pág.17



medidas de seguridad, así como limitar la libre disposición de los bienes a través del embargo de los bienes propiedad del sindicato o de los terceros solidariamente responsables, de lo contrario conllevaría a una defectuosa implementación y asimilación de las medidas cautelares y dejaría al proceso penal seriamente mermado, lo cual devendría en la violación sistemática de garantías y derechos humanos. En la ley adjetiva guatemalteca regula las siguientes medidas cautelares reales en el Artículo 278 y las personales en el Artículo 259, y las medidas sustitutivas pero siempre con carácter cautelar se regulan en el Artículo 264, del mismo Código Procesal Penal.

En referencia al análisis el Artículo 264 Bis. Arresto domiciliario en hechos de tránsito. Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario. Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un Notario, Juez de Paz o por el propio jefe de Policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos.

El Juez de Primera Instancia competente, al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cuales quiera de las contempladas en el artículo anterior. No gozará del beneficio la



persona que en el momento del hecho se encontrare en alguna de las situaciones siguientes:

En estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes

Sin licencia vigente de conducción

No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo

Haberse puesto en fuga ú ocultado para evitar su procesamiento

En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general cualquier transporte comercial, podrá otorgársele este beneficio, siempre que se garantice suficientemente ante el Juzgado de Primera Instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles. La garantía podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y que el juez fijará en cada caso.

4.6. Garantías procesales

Barrientos Pellecer en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, las garantías procesales: “Son una serie de derechos y garantías que protegen a la persona contra el ejercicio arbitrario del poder penal.



Las garantías procesales; según García Laguardia dice que: “Son medios técnicos jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico...”²⁹

José Mynor Par Usen, establece que: “Su diferencia se puede establecer por medio de la siguiente relación, con el derecho se tiene la facultad de exigir la justicia, en virtud de un derecho establecido por la ley; con las garantías se queda protegido en el sentido de que los derechos establecidos a favor de todo ciudadano, se respetan dentro de toda relación jurídica procesal; y con los principios el juez tiene pautas, líneas o directrices legalmente establecidas que se deben observar y que orientan a las substanciación del proceso penal” y según Ramiro Podetti citado por el licenciado Chicas Hernández, son “las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso”.³⁰

Las garantías procesales que regula el ordenamiento jurídico guatemalteco son: de legalidad, del juicio previo, presunción de inocencia, defensa, excepcionalidad de las medidas de coerción, juez imparcial, prohibición a la persecución penal y sanción penal múltiple, de ser juzgado en tiempo razonable, de publicidad, prohibición de no declarar contra sí mismo, legalidad de la obtención de los medios de prueba, ineficacia del interrogatorio judicial, inviolabilidad de la vivienda, inviolabilidad de llamadas telefónicas y otros medios de comunicación de tecnología moderna, libertad de acción, notificación de la causa de detención, derechos del detenido, detención por falta e infracciones,

²⁹ García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Pág. 24.

³⁰ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág.78.



motivos para dictar autos de prisión, irretroactividad de la ley, pena de muerte, antecedentes penales y policíacos no son obstáculo para ejercer los derechos de la constitución otorga, de ejecución, imperatividad del proceso, protección a los fines del proceso, independencia judicial, exclusividad jurisdiccional, independencia del Ministerio Público, obligatoriedad y gratuidad del proceso, fundamentación de las resoluciones judiciales, declaración libre, respeto a los derechos humanos, igualdad en el proceso, seguridad y certeza jurídica, prohibición de juicio contra el ausente.

Existe un cúmulo de garantías procesales que resguardan los derechos de las partes procesales en respeto de las leyes el Estado garantiza el límite de su facultad de sancionar a los habitantes, los puniendi.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La problemática que se enfrenta en la actualidad, referente a los accidentes viales, ha llevado a investigar cuáles son las causas frecuentes que dan origen a los mismo, a raíz de la investigación se ha logrado determinar que existen causas internas y externas que provocan un accidente vial. Dentro de las causas internas se ha determinado que se pueden referir al vehículo o al conductor, también se encuentra el mal estado del automotor, imprudencia o impericia del piloto, manejar bajo estado de ebriedad o efectos de narcóticos o estupefacientes, y lastimosamente no se aplican pruebas de campo que determinan el nivel de intoxicación del piloto.

El informe toxicológico no se hace rápido ya que la ley no determina un plazo para presentarlo, los mismo jueces los otorgan, así también se puntualiza que dentro de las causas externas que infieren en los accidentes viales son la imprudencia del peatón, la falta de educación vial, y el clima, por lo cual en el sistema jurídico procesal penal la culpa se presume y tipifican en el Código Penal como faltas y delito de responsabilidad de conductores, homicidio y lesiones culposas.

También se logró comprobar que en Guatemala no existe en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses un departamento especializado en la investigación de hechos de tránsito y acuden a la escena del crimen técnicos sólo a efectuar planimetrías sin entrar a investigar las causas del accidente vial. Tampoco se practica un examen toxicológico al piloto mucho menos a la víctima, por lo tanto la investigación se parcializa, ya que rara vez se obtienen pruebas de descargo en la investigación preliminar vulnerando garantías procesales, lo cual evidencia la falta de compromiso de las instituciones a



cargo, por lo que es necesario reformar la norma adjetiva en el Artículo 141 en el sentido de fijar un plazo perentorio para los hechos de tránsito.



BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial.** 2ª ed. Tomo I: Parte general. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A., 1963.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc, S.R.L., 1993.
- BORDA, Guillermo A. **Tratado de derecho civil. Volumen VIII. Obligaciones. Tomo II.** 6ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Perrot, 1989.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil.** 3ª ed. reimp. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1976.
- ESCOBAR FORNOS, Iván. **Introducción al proceso.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S.A., 1990.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.
- LEONE, Giovanni. **Tratado de derecho procesal penal. Tomo I: Doctrinas generales.** Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1963.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María. **El derecho procesal como sistema de garantías.** Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie: Año XXXVI, Núm. 107, mayo-agosto. México: 2003.
- MC PHERSON RA, Pincus MR. **Toxicology and therapeutic drug monitoring,** actualizada 27-01-13 **Toxicología terapéutica y monitoreo,** versión en inglés revisada por: ERIC PEREZ, MD, St. Luke's / Roosevelt Hospital Center,
- MOSSET ITURRASPE, Jorge. **Responsabilidad por daños. Parte especial. Tomo II B: Actos ilícitos.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A., 1981.



MÜLLER, Enrique C. **Revista de derecho de daños. Accidentes de tránsito. Tomo II.** Dirección de Jorge Mosset Iturraspe y Ricardo Luis Lorenzetti. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 1998.

PALACIO, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil. Tomo I.** 8ª ed. actualizada. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1991.

SAEZ JIMÉNEZ, Jesús y Epifanio López Fernández de Gamboa. **Compendio de derecho procesal civil y penal. Tomo II. Volumen I.** Madrid, España: Ed. Santillana, 1969.

VÉSCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S.A., 1984.

ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. **Resarcimiento de daños. Volumen II.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Contribuyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.